

LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS INTEGRADAS TOTAL O MAYORITARIAMENTE POR EL ESTADO

Gerardo Fiol

Universidad Católica Argentina

fiolgerardo@yahoo.com.ar

DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0601.fio>

Enviado: 03/02/2025

Aceptado: 23/05/2025

Resumen

En las últimas décadas, el ordenamiento jurídico argentino ha sido testigo de una proliferada creación de empresas estatales con el objeto de llevar a cabo la prestación de un servicio público o bien la realización de actividades de índole comercial, financiera o industrial. Más allá de las distintas modalidades históricamente empleadas, hoy día, la figura jurídica que recoge al rol empresario estatal es la de la sociedad anónima, propia del derecho privado. Es sabido que las sociedades anónimas integradas total o mayoritariamente por el Estado se hallan sometidas a un régimen jurídico mixto que oscila entre normas de derecho público y de derecho privado. En el presente trabajo se intenta ensayar una respuesta razonable y jurídica al interrogante de cuál es la norma/régimen aplicable frente a los daños y perjuicios ocasionados a terceros por las sociedades anónimas integradas total o mayoritariamente por el Estado en ocasión de llevar a cabo las actividades y/o servicios objeto de su estatuto social. Dicho interrogante recobra actualidad frente a la existencia de voces doctrinarias encontradas y de normas que postulan soluciones diferentes, propiciando, unas, la aplicación de la ley de responsabilidad del Estado y, otras, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Palabras clave: empresas estatales, daños y perjuicios, sociedades anónimas, responsabilidad.

Liability of the Corporations Totally or Majority Owned by the State

Abstract

During the past decades, Argentina has witnessed a significant proliferation of state-owned companies established to provide public services or engage in commercial, financial, or industrial activities. Regardless of the different forms historically employed, today, the legal entity that embodies the state's entrepreneurial role is the sociedad anónima (Corporation), which belongs to private law. It is well known that Corporations totally or predominantly owned by the State are ruled by a mixed legal regime, which oscillates between public law and private law regulations. This paper attempts to provide a reasonable legal response to the question of which law or legal regime applies to solve the cases in which people are damaged by Corporations totally or predominantly owned by the State while carrying out the industrial activities or public services according to their corporate bylaws. This question has gained relevance due to the existence of conflicting doctrinal views and norms that propose different solutions, with some advocating for the application of public law regulations (LRE) and others for the private ones (CCyCN).

Key words: state companies, damage and injured, corporations, liability.

1. Introducción

Hace tiempo ya que la adopción por parte del Estado de las formas típicas societarias del derecho privado constituye “una realidad que no se puede negar” (Bielsa, 2017) y representa —más allá de todo debate en cuanto a su encuadre jurídico— un dato socioeconómico en nuestro país (Alfonso, 2009, p. 47 nota al pie). A ellas se ha acudido asignándoles “los más diversos objetos sociales” (Pozo Gowland, 2021, párr. 11).

Ya sea en pos de la prestación de servicios públicos o bien por considerar conveniente para el interés general llevar a cabo de modo directo ciertas actividades industriales o comerciales, el Estado tiene en la actualidad una significativa injerencia en la economía de ciertos sectores, interviniendo no desde alguna de las clásicas modalidades según la clasificación tripartita de Jordana de Pozas (1949), sino más bien desde la forma empresarial y, en lo que aquí interesa, bajo el esquema típico de la sociedad anónima (en adelante, SA), regulada en la Ley General de Sociedades (LGS, Ley 19550).

Acudir al ropaje jurídico de una figura propia del derecho privado se explica a partir de considerar que dicho régimen resultará más apropiado, ágil, eficiente y adecuado para alcanzar los fines públicos que inspiraron la decisión de las autoridades públicas de crear una nueva persona jurídica distinta del Estado.

Este fenómeno ha sido puntualmente descripto por el alto tribunal de la

Nación en el renombrado fallo *Guistiniani*,¹ donde señaló que la experiencia daba cuenta de que, asiduamente, el Estado recurre a figuras empresariales o societarias típicamente privadas con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos y, para ello, deja de lado las clásicas categorías de la organización administrativa en el afán de agilizar su desenvolvimiento en el mercado, lograr una mayor efectividad económica y realizar así tales cometidos públicos.

Más allá de las diversas modalidades de empresas estatales que en nuestro derecho positivo se han creado,² nos detendremos en el supuesto particular de las sociedades anónimas integradas total o mayoritariamente por el Estado. Ello, por cuanto la tendencia viene siendo la de preferir la utilización de dicha figura por sobre aquellas otras creadas y empleadas con anterioridad.

Además, en el orden nacional, a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023, han quedado derogadas las sociedades del Estado, empresas del Estado, sociedades de economía mixta, entre otras.³ A su vez, el art. 48 dispone que las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquiera sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en sociedades anónimas, lo cual incluye a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

En línea con este proceso de transformación, en el Capítulo II de la Ley 27742 (Ley de bases y puntos de partida para los argentinos), fueron declaradas “sujetas a privatización” diversas empresas estatales (v. gr., NASA, YCRT, Energía Argentina SA, Intercargo SAU, entre otras) y se reglamentó el modo en que ha de llevarse a cabo su efectiva privatización.⁴

En este escenario, en el que la figura de la sociedad anónima se posiciona como la protagonista para dar cauce a la intervención estatal en la economía desde un rol empresario, es dable preguntarse cómo responden dichas socieda-

1 CSJN, Fallos: 338:1258.

2 V. gr., Sociedades de Economía Mixta (Ley 15349), Empresas del Estado (Ley 13653), Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (Ley 17318 y 19550, arts. 308 y ccs.), Sociedades del Estado (Ley 20705), Sociedades Anónimas puras y simples en las cuales el Estado participa de manera parcial o como único accionista (ley 19.550).

3 Ver arts. 36 a 40 del DNU 70/2023.

4 Conf. arts. 7 a 23.

des por los daños y perjuicios que su acción u omisión ocasionen a terceros en la realización de su objeto social (prestación de un servicio público o la ejecución de actividades comerciales o industriales).

Ello, principalmente, por la existencia de voces encontradas al respecto, tanto a nivel doctrinario como normativo. Así, un sector de la doctrina pregona la aplicación de la Ley de Responsabilidad del Estado (LRE) para regir el deber de resarcir de las sociedades anónimas integradas total o mayoritariamente por el Estado, mientras que otras opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales abrevan por la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

A su vez, es de destacar que no sólo en el ámbito doctrinario se suscita esta cuestión, sino que, en el marco del fenómeno inédito que atraviesa nuestro país desde el año 2014 —denominado por algunos como la *etapa legislada* de la responsabilidad Estatal (Cicero, 2020, p. 73)— en el que la nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) han de dictar sus propias leyes de responsabilidad del Estado, se observan algunas que, al especificar su ámbito de aplicación, emplearon fórmulas que conducen a sostener que tales normas rigen para la responsabilidad de las SA en las que participa el Estado cuando éste presta un servicio público (v. gr., leyes de Mendoza y de Río Negro), mientras que otras utilizaron una técnica legislativa que arrojaría la solución contraria (v. gr., Ley nacional 26944, ley de CABA, entre otras).

En este marco, entonces, me propongo analizar cuál es la norma/régimen aplicable frente a los daños y perjuicios ocasionados a terceros por las SA integradas total o mayoritariamente por el Estado en ocasión de llevar a cabo las actividades y/o servicios objeto de su estatuto social.

2. Naturaleza y régimen jurídico aplicable. Su importancia en el tema discutido

La determinación de la naturaleza jurídica de las SA en las que participa el Estado no ha sido pacífica y aún no lo es. Así, opiniones como la de Barra (2006, p. 388) o Bianchi (1988, p. 266) apuntan a afirmar que se trata de entes descentralizados que integran los cuadros estatales y, por ende, regidos principalmente por normas y principios publicistas.

Por otro lado, se encuentran quienes sostienen que son sujetos de derecho privado y que no forman parte de la Administración descentralizada, aunque reconocen que existen aspectos específicos en los que han de aplicarse normas y principios de derecho público. En esta línea se inscriben autores como Cas-

sagne (2021, pp. 364-369), Mairal (1981, p. 22), Mata (2009), Canosa (2008, p. 39), Carbajales (2011, p. 76), Somaglia (2005), Franco (2001), Ugarte (2015), Bello Knoll y Curá (2001).

También se ha postulado que se trata en esencia de “entes públicos no estatales” (Sayagués Laso, como se citó en Alfonso, 2009, p. 29), enfatizando en la circunstancia de que lo *público* y lo *estatal* no son conceptos equiparables.

En punto a las personas públicas no estatales, Sacristán recuerda que dicho término fue acuñado por el jurista uruguayo Sayagués Laso en la década de 1940 y receptado por nuestra doctrina nacional, aunque dicha terminología no se hizo eco en el plano normativo (Sacristán, 2012, p. 45), donde la determinación de la naturaleza de las personas jurídicas ha gravitado siempre en torno al binomio público-privado.

David Halperin (2013) ha enseñado que las personas públicas no estatales son

(...) personas creadas por el Estado o personas privadas, a las cuales aquél, al crearlas o con posterioridad a su creación (como en el caso de haber sido creadas como personas privadas), les transmite “transestructuralmente” prerrogativas de poder público, que eran o serían de competencia de un órgano estatal, para que las ejerza la persona pública no estatal, con algún modo o grado de control estatal. (párr. 10)

Desde esta perspectiva, lo público se divorcia de lo estatal, de modo que no todo lo público es estatal y viceversa. Además, vale agregar, lo público no estatal tampoco se identifica íntegramente con lo privado. De allí que se ha dicho que “entre lo estatal y lo estrictamente privado está este ‘tertium genus’ de lo público no estatal. Que, no obstante su difícil caracterización, no debe confundirse con lo uno ni con lo otro, pero especialmente con lo primero” (Creo Bay, 2006, párr. 22).

Tanto si se considera que las sociedades anónimas integradas por el Estado son personas públicas no estatales o bien personas privadas, el punto es que ninguna de estas categorías integra los cuadros estatales y ello, como se verá más adelante, impediría considerar a estas SA alcanzadas por el ámbito de aplicación de las leyes de responsabilidad del Estado, por cuanto tales normas acuden principalmente a un criterio subjetivo para su régimen (es decir, regulan lo relativo a los daños que causa “El Estado” y no aquellas personas ajenas a su estructura, independientemente de si ejercen funciones administrativas o no).

Ahora bien, en el plano normativo, no puede soslayarse que el CCyCN ha adoptado una postura al respecto que resulta novedosa al compararlo con el articulado de su predecesor, el Código Velezano. En efecto, clasifica a las per-

sonas jurídicas en públicas y privadas⁵ y, dentro de estas últimas, incluye a las sociedades,⁶ aclarando seguidamente que “[l]a participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación”.

Al respecto, se ha dicho que esta norma importa que la configuración o estatus jurídico de una persona jurídica privada no se ve alterada por el hecho de que el Estado participe en su interior y que incluso la participación estatal mayoritaria no torna a aquel sujeto en una persona de derecho público (Carbajales, 2021).

En este orden de ideas, el CCyCN adopta la tesis que predica la naturaleza jurídica privada de las SA en las que participa el Estado, sin perjuicio de que en sus normas constitutivas se les puedan asignar “derechos y obligaciones diferenciados”, que no es otra cosa que reconocer la aplicación de principios e institutos propios del derecho público.

Aun cuando doctrinariamente persista la discusión sobre su naturaleza jurídica, entiendo que lo anterior no puede ser sin más ignorado, puesto que en el derecho vigente argentino existe una fuente de derecho que ha adoptado expresamente una postura en punto a la naturaleza jurídica privada de las sociedades anónimas, la cual no varía cuando el Estado tenga participación en ellas.

Esta posición —con la que coincido— es conteste con la circunstancia de que es el propio Estado el que acude al ámbito privado para desenvolverse en ese terreno como un particular más, despojado de las prerrogativas y potestades públicas que le sientan por su propia esencia. Desde este mirador, sería un contrasentido afirmar que el Estado puede acudir a las figuras del derecho privado y, seguidamente, aseverar que, cuando lo hace, transforma al nuevo sujeto en uno de naturaleza pública, como si —parafraseando a Carbajales (2021, p. 49)— se tratara del Rey Midas.⁷

Además, afirmar la naturaleza jurídica privada de estas sociedades no se pone en contradicción con la existencia de fines públicos que inspiraron su creación, puesto que, como afirma Cassagne (2021), ellos también pueden ser realizados por particulares, de modo que “[e]xistiendo por lo tanto fines que

5 Conf. art. 145.

6 Conf. art. 148, inciso a.

7 Este autor describe la doctrina que tiende a convertir todo ente en un sujeto público por la mera presencia del Estado, trazando un paralelismo con el monarca de Frigia que, según el mito griego, convertía todo lo que tocaba en oro.

pueden lograrse tanto por el Estado como por los entes privados, el criterio finalista utilizado con exclusividad para definir el encuadramiento de las entidades y el régimen de sus actos resulta ineficiente” (p. 365).

Tampoco colisiona, a mi entender, con el concepto de sector público nacional en los términos del art. 8° de la Ley 24156, el cual —no se me escapa— incluye a las empresas y sociedades en las que participa el Estado. Es que, tal como ha explicado la doctrina, para la definición e integración del sector público nacional se ha tenido en cuenta un criterio presupuestario y no uno jurídico-orgánico (Ivanega, 2003, p. 31), con una clara intención de emplear un concepto muy amplio que pueda abarcar todos los entes públicos existentes y también a ciertos entes privados, con el objeto de unificar la aplicación del sistema de administración financiera instaurado por dicha ley en lo relativo a los procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todas esas entidades, al sistema de crédito público, al de contabilidad y al de tesorería (Cassagne, 2006, pp. 1463-1479).

La determinación de la naturaleza jurídica de las SA que se hallan total o mayoritariamente integradas por el Estado no es un tema menor, a poco que se advierta que el régimen jurídico al que se hallarán sometidas, en gran medida, depende de la naturaleza asignada. Sin embargo, es menester aclarar que ello lo es en aras de trazar una regla general o bien residual de aplicación de normas de derecho público o privado, pero de ningún modo puede significar excluir por completo las normas y principios de un ámbito o del otro. Por el contrario, y por hallarse en definitiva rayanas entre lo público y lo privado, la coexistencia y entrecruzamiento de normas publicistas y privatistas es, ciertamente, inevitable.

Lo que sí es claro es la intención de la autoridad pública creadora (legislador o Poder Ejecutivo) de acudir al derecho privado y de someter a las SA en las que participa el Estado a un régimen eminentemente privatista, que brinde —dentro de lo jurídicamente posible— condiciones tales que les permitan insertarse en la lógica mercantil y competir en igualdad de condiciones.

En efecto, la discusión objeto de este trabajo no se agota en la postura que se adopte sobre la naturaleza jurídica, puesto que, aun cuando se considere que obedecen a una naturaleza privada, no quedan completamente exceptuadas de la aplicación de normas de corte público, y viceversa; aun cuando se les acuerde una naturaleza publicista, se admite que éstas se rijan por el derecho privado en muchos de sus aspectos.

Esta textura mixta del régimen jurídico ha sido vehementemente receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la cual sostuvo que el

encuadramiento subjetivo no alcanza para delimitar el régimen jurídico de una sociedad anónima íntegramente del Estado, sino que debe estudiarse “(...) el alcance y extensión del régimen de derecho privado, considerando que toda conclusión respecto a un aspecto específico no debía necesariamente replicarse sobre otros asuntos de la misma sociedad ni tampoco a otras empresas análogas”.⁸

El régimen jurídico aplicable a las SA en las que participa el Estado adopta una fisonomía mixta⁹ que pivota entre el derecho privado y el derecho público. Como indica Somaglia (2005), “tienen un pie en el Derecho Administrativo y otro en el Derecho Privado” (párr. 8). Ello, por cuanto “[n]o obstante que el régimen aplicable es de derecho privado, pueden coexistir conjuntamente ciertas relaciones de derecho público” (Franco, 2001, párr. 29).

Aunque, es dable señalar, el *quid* de la cuestión radica en dilucidar en qué medida y proporción se aplica uno u otro régimen. Esto es, qué normas e institutos se aplican (Etcheverry, 1982). Como ha expresado Hutchinson, cualquiera sea la personalidad, siempre será necesario indagar al concreto negocio jurídico, en tanto es ello lo decisivo para corroborar en cada caso y aspecto de la actividad de la sociedad, si ésta se regirá por el derecho administrativo o el privado.¹⁰

En suma, abonar —como aquí se hace— la tesis de la naturaleza jurídica privada de las SA en las que participa el Estado arroja una primera respuesta en punto a determinar cómo ha de regirse la responsabilidad extracontractual de estas sociedades anónimas (lo cual se abordará en el punto 5), pero ello no sella el debate, dado el régimen jurídico mixto al que se hallan sometidas. De allí que habrá que continuar indagando si en punto a su responsabilidad puede estarse a la regla general que se deriva de la naturaleza jurídica acordada o bien si deben aplicarse normas de derecho público.

3. El interrogante: ¿qué régimen debe aplicarse frente a los daños ocasionados a terceros por este tipo de sociedades?

En este escenario, se suscita un claro interrogante en torno a si se aplica el derecho público o el derecho privado frente a los daños y perjuicios que las sociedades anónimas del Estado puedan provocar a terceros en ocasión del servicio que presten o las actividades que realicen.

8 CSJN, Fallos: 345:1044, sentencia del 27/09/2022.

9 Ver Balbín (2015, p. 250).

10 Voto del Dr. Hutchinson en *Gas del Estado c. Ultraocean S.A.*, de la Cam. Nac. CAF, Sala IV, sentencia del 26/03/85, en *La Ley*, 1986-A, 229 (Somaglia Héctor, 2005).

Ello nos enfrenta a dos soluciones diferentes: por un lado, si ha de predicarse que la normativa aplicable a este aspecto es la de corte privatista, entonces, la responsabilidad extracontractual de las SA del Estado se halla regida principalmente por las normas del CCyCN (arts. 1708 y ccs); por el otro, si se considera que debe primar un régimen público, será de aplicación la Ley de Responsabilidad del Estado nacional o local, según corresponda, a la luz del derrotero histórico y jurisprudencial que el instituto de la responsabilidad estatal ha tenido en nuestro país de la mano de las sentencias de la CSJN y de la doctrina nacional que han logrado ubicarla en el seno del derecho administrativo, divorciándola del derecho de fondo.

3.1 Argumentos a favor de la aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado

Desde un sector de la doctrina, se ha propiciado la aplicación del régimen de responsabilidad del Estado para resolver los casos en que las SA en las que participa el Estado provocan daños y perjuicios a terceros.¹¹ Vale aclarar que esta postura se detiene en aquellas empresas estatales que gestionan un servicio público, que se hallan motivadas por un interés público directo o ejercen una función pública.

En sustancia, los autores que afirman tal postulado toman como punto de partida que tales empresas, por la constitución del capital societario y por la función desempeñada, “(...) forman parte del Estado, (...) son el Estado” (Uslenghi, 2018, párrs. 5-6).

Frente a ello, plantean que, si el legislador quiso someterlas al régimen del derecho privado (en lo que aquí interesa, al CCyCN), el primer inconveniente radica en que dicha codificación establece que las disposiciones allí previstas en torno a la responsabilidad civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (art. 1764), la cual se rige por las normas y principios de derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1765).

En segundo término, invocan que, por la aplicación de la teoría del corrimiento del velo societario, *se llega* al Estado y proponen, así, la aplicación de la LRE por considerar que el sistema de responsabilidad estatal allí previsto resulta más beneficioso y tuitivo para las víctimas que aquel regulado en el CCyCN. Indican que el levantamiento del velo societario se justificaría por el hecho de

11 Ver Uslenghi (2018). También González Jovanovich (2021), entre otros.

que los damnificados verían mermados sus derechos como consecuencia de la inaplicación del derecho administrativo.

Sobre este punto, aseveran que el factor de atribución de la falta de servicio —de corte objetivo— facilita el reclamo de la víctima, toda vez que su prueba y acreditación resultan más fáciles y sencillas que los factores de atribución contemplados en el CCyCN. Agregan que, en el ámbito del derecho público, se encuentra fuertemente arraigada la responsabilidad estatal por actividad legítima, un supuesto prácticamente desconocido en el derecho privado.

Paralelamente, y más allá de esta opinión doctrinaria, si bien la mayoría de las leyes de responsabilidad del Estado hasta el momento dictadas han optado por excluir de su ámbito de aplicación a las SA en las que participa el Estado, la Ley 5339 de Responsabilidad del Estado de la Provincia de Río Negro expresamente incluye a las

(...) Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, excepto cuando el supuesto involucre el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquellas.¹²

A *contrario sensu*, la norma se aplicaría frente a los daños ocasionados por aquellas SA en las que participa el Estado cuando se encarga de la prestación de un servicio público.

Por su parte, también vale destacar a la Ley de Responsabilidad del Estado de la Provincia de Mendoza (Ley 8968), en tanto establece que sus disposiciones son aplicables a todos los sujetos que conforman el sector público provincial o municipal, y que la responsabilidad originada en la actuación de índole comercial, industrial, financiera o cualquier otra que sujetos del sector público provincial desplieguen bajo un régimen de derecho común, en igualdad de condiciones y circunstancias al que rige la actividad privada, queda sujeta al sistema de responsabilidad patrimonial propio de dichas relaciones.¹³

En comentario a este artículo, se ha entendido que la ley de Mendoza “[e]stablece la regla en la aplicación del derecho administrativo y la excepción (...) en aquellos supuestos en que la responsabilidad extracontractual derive de la actividad comercial Industrial o financiera de estas empresas” (González Jovanovich, 2021, párr. 45).

12 Conf. art. 2.

13 Conf. art. 1°.

A su turno, Simón y Albarracín (2019) han dicho que la remisión que hace la norma mendocina al concepto de sector público provincial tiene efectos relativos y limitados, en tanto no le será aplicable a aquellas entidades que no actúen como poder público, esto es, a los sujetos del sector público provincial que desarrollan actividades de índole comercial, industrial, financiera o cualquier otra que bajo un régimen de derecho común. Dichos autores concluyeron que no ha de aplicarse la ley local de responsabilidad del Estado a

(...) Fondos fiduciarios, empresas, sociedades y otros entes públicos (en tanto estos últimos sean de índole comercial Industrial o financiera), empresas públicas, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta y Sociedades del Estado. (Simón y Albarracín, 2019, p. 52)

3.2 Argumentos en contra de la aplicación del régimen de responsabilidad extra-contractual del Estado

Es dable comenzar recordando que, en sentido opuesto a aplicar el régimen de responsabilidad estatal a las SA en las que participa el Estado, se han pronunciado distintos juristas, como también la mayoría de las leyes de responsabilidad del Estado hasta el momento sancionadas.

La Ley de Responsabilidad del Estado Nacional no efectúa un detalle preciso de su ámbito de aplicación, sino que se limita a establecer que dicha ley rige la responsabilidad del Estado —sin mayores precisiones— por los daños que su actividad o inactividad les produzca a las personas. Con esta misma redacción se encuentran las leyes de Santiago del Estero (Ley 7179), Santa Cruz (Ley 3396), Chubut (Ley 560), La Rioja (Ley 10004), Catamarca (Ley 5536) y San Juan (Ley 2657-A).

Así, al comentar el articulado de la Ley 26944, Perrino (2015, pp. 42-45) ha señalado que debe descartarse la aplicación de dicha norma a las personas públicas no estatales y a las sociedades y empresas públicas en cuyo supuesto el régimen de responsabilidad aplicable sería el de la normativa del derecho privado. Andrada (2017), por su parte, ha expresado que “(...) la LRE no ha pretendido regular la responsabilidad del Estado empresario, sino la responsabilidad del sujeto estatal en el ámbito del derecho público” (p. 51).

La Ley 6325 de la CABA establece que sus disposiciones son de aplicación al “(...) sector público de la Ciudad de Buenos Aires que comprende a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Comunas, los organismos descentra-

lizados, entidades autárquicas, y organismos de la seguridad social”.¹⁴ Si bien el concepto de sector público de la Ciudad de Buenos Aires —delimitado en el art. 4 de la Ley local 70— incluye a las SA del Estado, una primera lectura arroja que la Ley 6325 acotó a sus efectos el alcance de dicho término, excluyéndolas de su ámbito de aplicación.

Tampoco las incluye la Ley de Responsabilidad del Estado de Entre Ríos (Ley 10636), en tanto dispone que dicha norma rige la responsabilidad del Estado provincial, municipios, comunas, entes autárquicos, descentralizados y demás entes públicos estatales provinciales, municipales o comunales en todas sus manifestaciones y niveles.

Ismael Mata (2007) sostiene que la responsabilidad de las sociedades en las que el Estado participa con poder de decisión o de veto, cuando realizan actividades comerciales o industriales o bien cuando prestan un servicio público, se halla sujeta a las reglas del derecho privado, con posibilidad de que sean concursadas o declaradas en quiebra. En punto a la prestación de servicios públicos, este autor aclara que la responsabilidad estatal responde siempre a causas específicas de imputación y no a la sola circunstancia de que es el titular primario del servicio (*publicatio*), de modo que ello sólo podría darse cuando falla su rol de autoridad concedente. En este sentido, concluye:

(...) las sociedades estatales están sujetas a las reglas de responsabilidad establecidas en los Códigos Civil y de Comercio; el Estado no asume responsabilidad refleja (...) y sólo le cabe la directa, en su carácter de concedente o regulador, si dichas sociedades prestan servicios públicos. (Mata, 2007, p. 361)

Por mi parte, entiendo que no cabe considerar aplicable el régimen público de responsabilidad estatal para regir lo relativo a los daños ocasionados a terceros por parte de las SA en las que participa el Estado. Por el contrario, a mi modo de ver, tales casos deben regirse por el derecho de fondo y, más puntualmente, por el CCyCN, ya sea que tengan por objeto realizar una actividad comercial, industrial o financiera o bien se instituyan para la prestación de un servicio público.

En aras de respaldar lo anterior, intentaré esbozar una serie de argumentaciones y consideraciones, abordando también los fundamentos dados por las opiniones doctrinarias que afirman lo contrario.

14 Conf. art. 1.

3.2.1 La participación del Estado en sociedades anónimas es una alternativa constitucional

Para comenzar, vale recordar que la doctrina acuerda que, en principio, no se advierten reparos constitucionales en la circunstancia de que el Estado acuda a una figura societaria del derecho privado como una modalidad específica de intervención en la economía¹⁵ cree un nuevo sujeto distinto de él y lo someta a un régimen eminentemente privado para realizar ciertos cometidos públicos.

Al no entrar en crisis con nuestra ley fundamental, y en la medida en que esta alternativa se halle incardinada por el principio de subsidiariedad,¹⁶ la modalidad del Estado empresario bajo figuras propias del derecho privado se inserta dentro del elenco de posibles modos de acción que las autoridades públicas pueden emprender en aras de realizar inmediata o mediatamente el interés público. Como indica Cassagne (2021, p. 365), ninguna incompatibilidad existe para que las empresas estatales asuman las formas societarias del derecho mercantil.

En esta línea, Balbín (2015, p. 634) da un paso más y expresa que, incluso desde la óptica de la organización administrativa, no existe ningún principio que impida que el legislador establezca la creación de una sociedad anónima estatal regida por el derecho privado (Balbín, 2015, p. 634).

Es que, sin perjuicio de que el Estado es un sujeto de derecho con una personalidad jurídica única, lo cierto es que, en aras de lograr sus cometidos estatales, posee capacidad para organizarse, y dicha aptitud no se agota en las modalidades clásicas de la organización administrativa —insertas íntegramente en el ámbito público—, sino que más bien “(...) se hace extensiva tanto al campo del derecho público, como al campo del derecho Privado” (Somaglia, 2005, párr. 37).

En este orden de ideas, el punto de partida no es otro que la concordancia entre el bloque constitucional y el rol del Estado empresario bajo formas mercantiles, de modo que, como explicara Morel Ocaña (1998), “[l]a creación de entes con arreglo al derecho privado, concretamente al ordenamiento de las sociedades comerciales, constituye una alternativa organizatoria frente a la clásica

15 Conf. Bielsa (2017, p. 252), Cassagne (2021, pp. 364-369), Dromi (1977, p. 297), Mairal (1981).

16 En razón del principio de subsidiariedad —cuya raigambre constitucional puede apreciarse del propio sistema económico consagrado en nuestra ley fundamental y, en particular, de la hermenéutica de los arts. 14, 16, 17, 19, 28, 42 y 75 incisos 18 y 19— se desprende que la intervención estatal en el campo económico debe darse sólo cuando se constata la necesidad de suplir falencias o insuficiencias del sector privado y hasta tanto se logren revertir tales deficiencias. Ver Cassagne (2015, p. 241), Barra (2006, p. 359), Sagüés (1980).

sica descentralización de servicios” (p. 637). Más aún cuando, como ya se dijo, “(...) no existe una norma constitucional que [lo] impida” (Bielsa, 2017, p. 252).

Todo ello, en definitiva, da cuenta de que el Estado no se encuentra —para lograr sus cometidos— constreñido a emplear formas públicas de personificación, sino que bien puede, dentro del margen de actuación que en cada contexto brinde el principio de subsidiariedad, participar en calidad de socio/accionista de una sociedad anónima del derecho privado juntamente con otros particulares o bien detentando la totalidad de las acciones de ésta.

Vale decir que la CSJN tampoco ha objetado la creación o existencia de SA integradas por el Estado, sometidas a un régimen principalmente privado, más allá del modo en que fue resuelto cada caso en punto a la aplicación de institutos específicos de derecho público a determinadas sociedades anónimas integradas por el Estado (v. gr., conflictos interadministrativos, acceso a la información pública, etcétera).¹⁷

3.2.2 Creación de un nuevo sujeto de derecho privado cuya personalidad es distinta de la del Estado

Una vez consensuada la constitucionalidad de esta modalidad, entiendo, comienzan a decantarse derivaciones jurídicas de la lógica propia del derecho privado en el que incursiona el Estado.

Es decir, al acudir a la figura de las SA, el Estado ingresa en un ámbito jurídico diferente de aquel que naturalmente lo rige, cuyas normas estipulan que las sociedades son sujetos de derecho con una personalidad distinta de la de sus socios (art. 143 del CCyCN y art. 2 de la LGS). En efecto, la personalidad de la SA no se confunde con la de sus miembros, aun cuando uno de ellos sea un sujeto de derecho público. De allí que el art. 149 del CCyCN confirma que la participación del Estado en una persona jurídica privada no modifica la naturaleza jurídica de ésta.

De este modo, se crea un nuevo sujeto de derecho privado distinto del Estado, que se halla regido principalmente por el derecho común. Y ello es porque el fin público que pudo inspirar la creación de una sociedad anónima con fondos estatales o el ingreso a participar en una ya existente no trastoca la regla de la personalidad diferenciada ni mucho menos la naturaleza jurídica de la sociedad como sujeto de derecho privado.

17 CSJN, Fallos: 345:1044, Fallos: 335:258, Fallos: 338:1258, entre otros.

En este contexto, una deducción lógica de lo anterior es predicar que, si las SA en las que participa el Estado causan daños a terceros, éstas deben responder en los mismos términos que todos los sujetos de derecho privado, esto es, conforme lo regula el CCyCN. Es que

[l]o lógico es suponer que cuando el estado utiliza la forma jurídicas del derecho privado debe despojarse de las prerrogativas de poder público que no guardan correspondencia ni resultan necesarias para el objeto de actividades económicas que se propone realizar por la sencilla razón de que aunque la finalidades mediatas que persigue sean de interés público estas pueden constituir también la acción de entidades de derecho privado. (Cassagne, 2021, p. 364)

En este orden de ideas, asumir que, cuando el Estado acude a una forma societaria típica del derecho privado, el nuevo sujeto de derecho se rige principalmente por el régimen privatista y que a su respecto no existen objeciones constitucionales conduce a una inevitable conclusión preliminar: la responsabilidad extracontractual de ese nuevo sujeto de derecho se regirá por el derecho privado.

Esto se inscribe, a su vez, en la lógica recientemente plasmada en la modificación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LPA) en la que se dispone que dicha norma no se aplicará a

(...) las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias, [sino que] (...) se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado.¹⁸

3.2.3 Corresponde aplicar el CCyCN cuando se realizan actividades comerciales, industriales o financieras y también si se presta un servicio público

Vale aclarar que no existe prácticamente disenso en que el CCyCN es la norma que rige la responsabilidad de las SA integradas por el Estado cuando éstas lleven a cabo actividades comerciales, industriales y/o financieras.¹⁹ En cambio,

18 Conf. el art. 1º, inciso c de la Ley 19549, conforme modificación dispuesta en el art. 24 de la Ley 27742.

19 Incluso los juristas que abrevan por la aplicación de la LRE aclaran que ello es cuando la SA presta un servicio público. También, la ley mendocina (art. 1º, Ley 8968) y la rionegrina (art. 2º, Ley 5339),

como se viene diciendo, el disenso se presenta cuando éstas prestan un servicio público y el Estado efectúa una traslación transestructural de un cometido estatal hacia una SA integrada por él.

No cabe desconocer que la circunstancia de que las SA en las que participa el Estado tengan por objeto la realización de tareas comerciales, industriales y/o financieras o bien la prestación de un servicio público resulta, en ocasiones, determinante para definir su régimen jurídico e impone una mayor presencia de normas de derecho público aplicables en algunos supuestos.

Sin embargo, no considero que el encuadre del instituto bajo análisis (la responsabilidad extracontractual) respecto de este tipo de SA difiera de las conclusiones arriba esbozadas cuando su objeto societario persigue la prestación de un servicio público.

Ello así, puesto que, aunque se trate de un servicio público calificado con la *publicatio*, lo cierto es que, asumida la distinta personalidad de la SA respecto de la del Estado y acordada su capacidad para contratar con este último, ella se inserta en la lógica típica de toda concesión de servicios públicos y obras públicas,²⁰ donde prima la regla de que quien asume a su cargo la prestación de un servicio público o la realización de una obra pública al amparo de un título jurídico de concesión o licitación en acuerdo con la autoridad competente actúa *a riesgo y ventura propios* como prestadora o cocontratante de conformidad con los marcos regulatorios pertinentes.²¹

Sobre este punto, Bielsa (2017) ha dicho:

Si la sociedad es privada y se le da una concesión, hay que llamarla por su nombre: concesionaria, y someterla al régimen de concesión, en cuyo caso siendo el Estado accionista, ella será simplemente una sociedad anónima concesionaria, y en consecuencia debe obrar por cuenta y riesgo propios. (p. 257)

Esta situación, tal como afirma Carbajales (2011), “(...) en nada difiere de los casos en que la prestación es llevada a cabo por un concesionario o licenciatario netamente privado” (p. 101), el cual, vale señalar, responde de modo directo

ya comentadas, excluyen de su ámbito de aplicación a las sociedades que realizan actividades comerciales, industriales y/o financieras.

20 Ver Carbajales (2021, p. 100), Balbín (2015, p. 430), entre otros.

21 Explicaba Marienhoff (1966, p. 581, n. 1149) que la explotación del servicio público concesionado lo hace el concesionario a su propio costo y riesgo, lo que significa que toda responsabilidad que derive de hechos que concreten el ejercicio de la concesión le corresponde a él.

por los daños y perjuicios que provocan a los usuarios y terceros en ocasión de la prestación del servicio de conformidad con las reglas de responsabilidad consagradas en el CCyCN.

En efecto, del mismo modo que el hecho de que los particulares presten un servicio público en virtud de un contrato de concesión no justifica aplicarles —por esa circunstancia— el régimen de responsabilidad extracontractual del derecho administrativo para responder por los daños que ocasionen a terceros, tampoco debería justificarse en el caso de las SA integradas por el Estado.

Así como el derecho común regula los daños que los concesionarios (compuestos por particulares) ocasionan a terceros, y ello (como se verá seguidamente) no se pone en crisis con el principio constitucional *alterum non laedere* ni se contradice con la titularidad del Estado respecto del servicio concesionado, se desvanece —a mi entender— el argumento en el que reposa la idea de que corresponde aplicar el régimen de responsabilidad estatal a las SA en las que participa el Estado por el solo hecho de que presten un servicio público.

Dicho esto, y expresadas estas primeras conclusiones, es dable entonces analizar los argumentos dados por aquellas voces doctrinarias que postulan que las SA en las que participa el Estado deben regirse por la LRE.

3.2.4 Principio constitucional en juego en el régimen de responsabilidad extracontractual de las SA en las que participa el Estado

Lo afirmado en punto a que las SA en las que participa el Estado deben responder en los mismos términos que todos los sujetos de derecho privado, debería ceder en caso de que ello ponga en crisis algún principio constitucional en virtud del cual deberá acudir a las previsiones del derecho público para su salvaguarda.

Al respecto, vale recordar que en aquellos supuestos en los cuales se ha impuesto la aplicación de normas de derecho público, pese a una clara y expresa intención del legislador de que impere un régimen privado, su razón de ser estuvo en que las previsiones publicistas servían a la concreción de algún principio constitucional de ineludible observancia.

Así, a título ilustrativo, en *Giustiniani*, la CSJN entendió que YPF SA no quedaba eximida del régimen de acceso a la información pública, puesto que, pese a que su ley creadora impedía la aplicación de normas de derecho administrativo, no cabía sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional a la luz de los principios de transparencia y publicidad de la

gestión pública.²² En este caso, de no aplicarse el derecho administrativo, la consecuencia era que no se brindaría información alguna.

Otro tanto ocurre cuando se analiza el régimen aplicable a las sociedades anónimas en las que participa el Estado al momento de contratar bienes y servicios con otros particulares. Allí, el punto neurálgico radica en dilucidar si en virtud de los principios de igualdad, de publicidad de los actos de gobierno y de la defensa de la competencia este tipo de SA debe regirse o no por las normas administrativas de los regímenes generales y especiales de contrataciones públicas.²³ De no seguirse ello (total o parcialmente), la consecuencia será la libertad contractual para la SA en la que participa el Estado, rectora en el derecho privado.

De allí que es menester evaluar si el instituto específico de la responsabilidad del Estado resulta de ineludible aplicación para el caso de las SA en las que participa el Estado en aras de asegurar la concreción o el respeto de algún principio constitucional, lo cual impondría un apartamiento del régimen privado acordado para ellas.

Ahora bien, vale apuntar que el principio constitucional que se encuentra involucrado es el *alterum non laedere*, receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional. En razón de este principio subsiste para todos los sujetos de derecho el deber de no dañar a otro o bien la prohibición de perjudicar derechos de terceros,²⁴ debiendo —en caso de que así ocurra— reparar los perjuicios ocasionados. Es que, en último término, lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado es la violación del deber de no dañar a otro.²⁵

Desde este lugar, es dable enfatizar que este principio no entra en crisis al regirse las SA en las que participa el Estado por el derecho privado en materia de responsabilidad y no por el derecho público.

Es que tanto el CCyCN como las leyes de responsabilidad del Estado nacional y locales constituyen —cada uno con sus propias modulaciones y en sus ámbitos específicos— reglamentaciones de aquel principio constitucional. De este modo, siguiendo la lógica argumentativa arriba propuesta, de no aplicarse el derecho administrativo en estos casos (LRE), la consecuencia nunca podrá ser la irresponsabilidad de las SA en las que participa el Estado, sino que, por el contrario, ellas responderán en los términos del derecho de fondo.

22 CSJN, Fallos: 338:1258. Ver también Siseles (2015), Sacristán (2016), entre otros.

23 Ver Cassagne (2007), entre otros.

24 CSJN, Fallos: 345:884.

25 CSJN, Fallos: 344:2256.

En efecto, someter a estas SA a un régimen privatista en este aspecto implica que quienes resulten por ellas lesionados tendrán a su alcance la reglamentación del *alterum non laedere* que ha efectuado el derecho de fondo, o sea, el CCyCN.

Todo ello demuestra, en mi opinión, que no se verifica la existencia de un principio constitucional amenazado por el sometimiento de las SA en las que participa el Estado al régimen privado y que imponga la aplicación de normas de derecho público. Lejos de ello, el principio que en todo caso se halla en juego, el *alterum non laedere*, se encuentra debidamente salvaguardado desde la reglamentación que a su respecto hace el derecho de fondo.

3.2.5 ¿Es el régimen de la LRE más beneficioso que el CCyCN desde la perspectiva de los damnificados?

En este escenario, difícil es aseverar que, en el estado actual de cosas en punto a los regímenes nacional y locales de responsabilidad del Estado, éstos resulten sin hesitación más beneficiosos para los terceros que el propio articulado del CCyCN.

La sistematización efectuada por éste es ciertamente más abarcativa y completa que aquella plasmada en las leyes de responsabilidad estatal, las cuales han merecido contundentes críticas —sobre todo la nacional— en punto no sólo a su lacónico articulado, sino también por no haber recogido fielmente varios aspectos sustanciales que habían sido consolidados por la jurisprudencia de la CSJN y por la doctrina mayoritaria²⁶. Al respecto, varios autores han manifestado que, por ejemplo, la ley 26.944 constituye una *regulación parcial* de la responsabilidad del Estado.²⁷

Todo ello, sin mencionar que muchas de las cuestiones que no han sido abordadas por las legislaciones de responsabilidad estadual imponen en la praxis judicial acudir a las previsiones del propio CCyCN por vía analógica, en

26 V. gr., la omisión ilegítima solo se configura frente a la inobservancia de mandatos expresos y determinados, mas no cuando se trata de mandatos genéricos e indeterminados, a diferencia de lo que había sido sentado en la doctrina del fallo *Mosca* (Fallos: 330:563); se excluye toda regulación respecto del riesgo o vicio de la cosa como factor de atribución específico, dejando de lado pronunciamientos tales como *Meza Dora* (Fallos: 338:652), entre otras cosas.

27 Ello, en tanto, según aducen, muchos aspectos en los que el Estado nacional podría ser encontrado patrimonialmente responsable no han sido siquiera abordados en la ley 26944. Conf. Andrada (2017, p. 46), Mora y Trionfetti (2014, p. 435), entre otros.

tanto su aplicación directa o subsidiaria ha sido vedada.²⁸ A título ilustrativo, el referido código ha regulado puntos tales como la función preventiva de la responsabilidad y consagrado una acción específica al efecto (arts. 1708 y ccs.); la legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho (art. 1718); la asunción del riesgo y consentimiento del damnificado (arts. 1719/1720); los rubros indemnizatorios (arts. 1737/1748); el concepto de caso fortuito y del hecho de la víctima (arts. 1729/1730); damnificados directos e indirectos para reclamar daño moral (art. 1741); dueño o guardián de la cosa (art. 1757); prejudicialidad entre la acción penal y la resarcitoria (arts. 1774/1780); daños causados a cosas o bienes (art. 1772); daños causados por animales (art. 1759); entre otros.

Asimismo, tampoco podría afirmarse que la ley de responsabilidad del Estado es más beneficiosa que el CCyCN con base en que la falta de servicio resulta de más fácil acreditación en tanto es un factor de atribución de tipo objetivo. Es que, justamente, si bien la falta de servicio ha sido considerada objetiva,²⁹ lo cierto es que su configuración no opera del mismo modo que otro tipo de factores de atribución de verdadero corte objetivo (v. gr., el riesgo o vicio de la cosa).

En el caso de la falta de servicio, el damnificado tiene la carga procesal de

(...) individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad o la omisión que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en lo atinente a su falta de legitimidad.³⁰

Por su parte, en el caso del riesgo o vicio de la cosa, basta que la víctima demuestre que ha sufrido un daño resarcible que guarda una adecuada relación de causalidad con la cosa, debiendo su titular y/o guardián probar un supuesto de ruptura del nexo causal para eximirse de responsabilidad.³¹ En virtud de esto, la doctrina ha explicado que la falta de servicio no opera, en rigor de

28 Conf. arts. 1764, 1765 y 1766 del CCyCN y art. 1° de la LRE, etc. En cuanto a las problemáticas vinculadas con la aplicación analógica de las normas del CCyCN en materia de responsabilidad del Estado en los ámbitos que no han dictado sus propias leyes. Ver Fiol (2020, p. 205).

29 CSJN, Fallos: 306:2030.

30 CSJN, Fallos: 347:128.

31 CSJN, Fallos: 338:652.

verdad, como un auténtico factor de atribución objetivo y se la ha llegado a describir como una *culpa objetivada*.³²

En definitiva, a mi modo de ver, son muchos los aspectos que impiden afirmar que el régimen extracontractual de responsabilidad del Estado resulta, a la luz del principio *alterum non laedere*, más beneficioso que el régimen del CCyCN, de modo que, incluso desde esta perspectiva, tampoco se justificaría acudir a normas y principios del derecho administrativo para regir la responsabilidad extracontractual de la SA en las que participa el Estado.

3.2.6 La aplicación de la teoría del corrimiento del velo societario no conduce a aplicar la LRE

Es importante diferenciar la responsabilidad que les cabe a las SA en las que participa el Estado, como nuevos sujetos de derecho privado de aquella que eventualmente le podría corresponder al Estado como socio de la SA. En principio, el Estado —en tanto socio— limita su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas (art. 163 de la LGS).³³ En esta línea de pensamiento, se ha explicado que: “Tratándose de la actuación de empresas y sociedades (...) de propiedad Estatal la responsabilidad del estado se limita a su participación en el capital social de dichas empresas o sociedades (Art. 163, Ley de Sociedades)” (Mertehikian, 2000, párr. 51).

De la regla de la personalidad diferenciada, se sigue que la responsabilidad es también distinta, pues “(...) cada persona responde por sus deudas”, siendo que la “(...) responsabilidad solidaria que pueden asumir los socios (...) de una persona jurídica puede surgir del régimen especial para determinados entes, dentro o fuera del código” (Lorenzetti, 2015, p. 579).

Dicha distinción es relevante desde que la aplicación de la teoría del corrimiento del velo societario opera de modo excepcional, en tanto implica la posibilidad de que el tercero damnificado impute directamente el acto lesivo, fraudulento y/o de mala fe que le produjo los daños y perjuicios al socio o a los socios que permitieron que ello ocurriera conduciendo, admi-

32 Al respecto, el prof. Cassagne (2022) ha abordado con profundidad el carácter subjetivo y objetivo de los factores de atribución y, en particular, el de la falta de servicio y las dificultades que presenta la inteligencia del concepto *faute* en el idioma francés.

33 Ver Carbajales (2021, p. 97 y ccs.). También Alfonso (2012) explicó que el Estado limita su responsabilidad hasta el máximo de su aporte, lo cual fue un logro obtenido a partir de la posibilidad de las SA pudieran ser declaradas en quiebra.

nistrando o controlando la actividad de la SA con fines extrasocietarios o contrarios a la ley.

Cabe recordar que el art. 144 del CCyCN receptó la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, que ya había sido acogida por la Ley 19550 en su art. 54. Así, el mentado art. 144 prevé que la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica y que constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se impute a quienes —a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos—, la hicieron posible, los cuales responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

En cuanto a los efectos que posee la aplicación de este instituto, se ha explicado que “(...) la personalidad jurídica subsiste en resguardo de los acreedores sociales y de los demás socios. Solo se tornan “inoponibles” ciertos efectos de la tipicidad, de la llamada tipicidad de segundo grado, en rigor del privilegio de la responsabilidad limitada” (Moeremans, 2021, párr. 37). Esta figura puede afectar a uno, a varios o a todos los socios.

De allí que, incluso si se asumiera por vía de hipótesis su procedencia, el corrimiento del velo societario no conduciría a afirmar que estas SA se rigen por la LRE, toda vez que tal teoría no modifica ni trastoca el encuadre jurídico de la responsabilidad de la persona jurídica, sino que, en todo caso, importa la inoponibilidad de la personalidad jurídica frente a terceros y les permite a estos últimos imputar directamente a los socios de ésta los daños sufridos, quienes responderán solidariamente.

En otras palabras, esta figura permite que el hecho dañoso sea “(...) también atribuible (imputación aditiva) al socio, administrador o controlante que hizo posible la actuación de la sociedad” (Moeremans, 2021, párr. 38), pudiendo ser cada uno (la sociedad y el/los socio/s comprometido/s) responsabilizados con base en el régimen específico que le resulte aplicable a cada cual. De modo que, aun cuando se aplicara este instituto, la consecuencia no sería otra más que la posibilidad de que el damnificado impute el hecho dañoso directamente al Estado-socio, al cual naturalmente se le aplicará la LRE, pero ello de ningún modo eximirá a la SA de la responsabilidad que le pudiera caber, ni mucho menos implicará que su propia responsabilidad deba regirse por la ley de responsabilidad estatal.

Además, la CSJN ha enfatizado el carácter restrictivo y excepcional con el que debe ser abordada esta figura. Así, en el año 2014, rechazó el pedido de integración de la litis en una causa de responsabilidad por daño ambiental promovida contra YPF SA, en la que se pretendía *correr el velo societario* e incluir como legitimado pasivo a REPSOL SA en tanto era ésta la que ejercía el control y dirigía principalmente el accionar de aquella.³⁴ El cimero tribunal, luego de explicar que se trata de una técnica judicial que permite adentrarse en el seno de la persona jurídica para poder revelar cualquier posible fraude o abuso que se haya cometido sobre la base de ella, destacó que dicho instituto debe ser aplicado de modo prudente, sólo en casos excepcionales y cuando las pruebas producidas en el expediente lo permitan.

También, se ha dicho:

[l]a técnica de “levantar el velo”, para ver qué hay detrás de una persona jurídica, no pretende otra cosa que superar las consecuencias inicuas, derivadas de comportamientos abusivos o fraudulentos. La doctrina ha destacado el carácter excepcional de esta solución (...) evitando su conversión en una fórmula genérica de resolución de los múltiples problemas planteados en la realidad del derecho de sociedades. (Lorenzetti, 2015, p. 581)³⁵

En definitiva, como puede observarse, la invocación de la teoría del corrimiento del velo societario para justificar la aplicación de la ley de responsabilidad del Estado a las sociedades anónimas en las que participa total o mayoritariamente no se compadece con el modo en que opera este instituto ni mucho menos con las consecuencias que de su aplicación se derivan.

4. Tratamiento jurisprudencial

Para finalizar, es dable pasar revista de algunos pronunciamientos judiciales, no para invalidar la discusión objeto de este trabajo, sino para vislumbrar cómo ha venido encuadrando la jurisprudencia este tipo de demandas resarcitorias.

En este sentido, se observa que las SA en las que interviene el Estado, en sus distintas modalidades e incluso a la luz de sus específicas normas creadoras, responden por los daños y perjuicios al amparo de la normativa del derecho de

34 CSJN, *Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF SA s/ daño ambiental*, sentencia del 30/12/2014.

35 Ver también Embid Irujo (2008, p. 59).

fondo (Código Civil de Vélez —en adelante, CC— y, actualmente, el CCyCN), ya sea que tengan por objeto realizar una actividad comercial, industrial o financiera o bien la prestación de un servicio público. Así, por ejemplo:

- AySA SA ha sido encontrada responsable por los daños y perjuicios sufridos por transeúntes que, al caminar por la acera, trastabillan o ingresan el pie en una caja de llave de agua, perteneciente a la empresa, resultando lesionados, entendiéndose que dicha cosa constituía un riesgo para los transeúntes en los términos del art. 1757 del CCyCN,³⁶ o bien de conformidad con el art. 1113 del derogado Código Civil de la Nación.³⁷ Asimismo, fue condenada —al amparo del derecho de fondo— por incumplir su obligación de custodia y conservación de las instalaciones sanitarias que se encuentran en las veredas, lo cual le requería realizar un control periódico de ellas para cerciorarse de su buen estado y remover si era necesario los escombros que fueron dejados al lado de una tapa de conexión de agua corriente luego de una reparación.³⁸
- La responsabilidad de ENCOTESA ha sido analizada por la justicia civil y comercial federal en los términos del CC frente a los daños ocasionados por un presunto incumplimiento en la prestación del servicio de envío de un telegrama que el actor había remitido a su empleador para comunicarle la imposibilidad de reanudar su trabajo por razones de enfermedad.³⁹ Asimismo, en dicho fuero, ENCOTESA fue condenada a indemnizar la pérdida de la *chance* sufrida por una persona a causa de la deficiente prestación del servicio conforme el art. 1067 del CC (por no haber hecho entrega de una carta documento enviada por él), en tanto ello lo privó de la posibilidad de solucionar un conflicto amigablemente, obligándolo a promover un proceso judicial.⁴⁰
- También la responsabilidad de FERROCARRILES METROPOLITANOS

36 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, *Gil Alvarengo, Liliana Marta c. Aysa S.A. s/ daños y perjuicios*, sentencia del 09/11/2021; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, *Moras, Sandra Marcela c. AySA s/ daños y perjuicios*, sentencia del 11/08/2015.

37 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, *Gullo, Juan Antonio c. Aysa S.A y otros s/ daños y perjuicios*, sentencia del 21/12/2017; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, *M., I. D. c. AYSA S.A. y otro s/ daños y perjuicios*, sentencia del 24/04/2014.

38 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, *Fernández, Marta Elvira c. Aysa-Agua y Saneamientos Argentinos S.A. s/ daños y perjuicios*, sentencia del 01/12/2011.

39 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I *Marothi, Gerardo A. c. ENCOTESA Correo Argentino*, sentencia del 15/04/2003.

40 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, *Tassano, Oscar R. c. Encotesa*, sentencia del 06/09/2000.

SA ha sido juzgada desde el derecho común, entendiendo que los trenes constituyen cosas riesgosas en los términos del art. 1113 del CC,⁴¹ o mismo ponderando causales de interrupción del nexo causal conforme lo disponía dicha norma.⁴²

- Por su parte, la responsabilidad de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA — por cancelación de vuelos, pérdida de equipaje, *overbooking*, etc.— se rige por el derecho común, aunque desde las previsiones de normas que hacen a la especificidad del servicio que presta (transporte aéreo, aeronáutica civil), de modo que las leyes rectoras son el Código Aeronáutico y, supletoriamente, la Ley 24240.⁴³
- En lo que atañe a YPF SA, ésta también ha sido encontrada responsable en los términos del art. 1113 del Código Velezano por los daños y perjuicios ocasionados por la contaminación de agua del acuífero, al entender que el agua de purga y los desechos de la actividad petrolífera construyen cosas riesgosas.⁴⁴
- Asimismo, la responsabilidad endilgada en un accidente de tránsito en el que participó un vehículo de propiedad de ENARSA fue juzgada en los términos del derecho de fondo.⁴⁵
- También ARSAT SA ha sido responsabilizada por los daños sufridos por la propietaria de un inmueble a raíz de la instalación de cables de fibra óptica a la vera de la ruta que trajeron deterioros no solo en el alambrado del terreno de la actora, sino también daños ambientales. La responsabilidad reposó, en lo que atañe a ARSAT, en el art. 1113 del CC por tratarse de la dueña de la obra en ejecución.⁴⁶
- BELGRANO CARGAS SA ha sido considerada responsable ante la muer-

41 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, M., F. R. v. *Ferrocarriles Metropolitanos S.A. Línea Belgrano*, sentencia del 26/04/2010.

42 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, *Carpintero, María y otros c. Empresa Ferrocarriles Metropolitanos S.A.*” sentencia del 23/11/2007.

43 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, *Saab, Juan Martín y otro c. Aerolíneas Argentinas SA s/ pérdida daño de equipaje*, sentencia del 30/05/2024; Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, *Calvo, Héctor Raúl y otro c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Daños y Perjuicios*, sentencia del 28/03/2023, entre muchos otros (conf. art. 63 de la norma consumeril).

44 Corte Suprema de Justicia de Mendoza, *Mastroeni, José c/ YPF SA s/ daños y perjuicios*, sentencia del 04/07/2016.

45 Cámara Federal de la Plata, Sala II, *Melogno, Cristian Ezequiel c/ Energía Argentina S.A. (ENARSA) s/ daños y perjuicios*, sentencia del 05/03/2021.

46 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, “*Bravo, Ariela Beatriz c. Arsat SA y otro s/ daños y perjuicios*”, sentencia del 04/03/2020.

te de un ciclista que fue arrollado por un tren, conforme el Código Civil de Vélez, por la falta de adecuadas medidas de seguridad y señalización de un paso a nivel que carecía de barreras, de laberintos peatonales y de señalización vertical.⁴⁷

- En este mismo sentido, CORREDORES VIALES SA ha sido responsabilizado por los daños sufridos por la presencia de perros en la ruta que colisionaban con automotores, en virtud de la Ley 24240 y de las previsiones del Código Civil de la Nación,⁴⁸ haciéndose aplicación de la doctrina de la CSJN en relación con la responsabilidad de los concesionarios por animales sueltos en ruta (v. gr., *Bianchi*,⁴⁹ entre otros).

En definitiva, de la casuística reseñada puede apreciarse que el tratamiento que reciben las demandas de daños y perjuicios entabladas contra las SA en las que participa total o mayoritariamente el Estado se encuadra desde las previsiones del entonces vigente Código Civil de la Nación y actualmente del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo, en esencia, analizada la responsabilidad de este tipo de SA del mismo modo en que se lo hace respecto de cualquier otro sujeto privado.

5. Conclusión

El instituto de la responsabilidad extracontractual no escapa a la compleja coyuntura que trae aparejado el régimen jurídico mixto de este tipo de SA, por lo que se torna imprescindible realizar un análisis detallado para dilucidar si ellas responden a la luz de las normas públicas o bien de las del derecho de fondo.

En punto a ello, y con mucho tino, el profesor Cassagne (2021) ha remarcado que “(...) la misión del jurista es la de desentrañar el régimen jurídico de esta institución cuidando que las ideas propias no influyan para atribuirle carácter público Estatal a lo que se rige por el derecho privado y viceversa” (p. 365).

Bajo estas premisas, en el presente trabajo se ha intentado demostrar que la responsabilidad extracontractual de las SA en las que participa el Estado debe regirse por el CCyCN y no por las previsiones de las leyes de responsabilidad

47 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “V., R. de la C. y otros c. Belgrano Cargas S.A. y otros”, sentencia del 25/06/2007.

48 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala III, “Villalba, Natalia Isabel c. Unidad Ejecutora Corredor Vial n° 9 s/sumarísimo (daños y perjuicios)”, sentencia del 14/12/2021.

49 CSJN, Fallos: 329:4944.

del Estado, ya sea que tengan por objeto realizar actividades comerciales, industriales o financieras o bien prestar un servicio público, o bien que el Estado revista la calidad de socio/accionista mayoritario o bien detente la totalidad de las acciones societarias.

Bibliografía

- Alfonso, M. L. (2009). *Régimen de nacionalización de empresas privadas* (1ª ed.). RAP.
- Alfonso, M. L. (2012). Las nuevas empresas públicas (desde la ex LAFSA hasta AySA). RAP, (405), 141-148.
- Andrada, A. D. (2017). *Ley 26.944. Responsabilidad del Estado y funcionarios. La situación en las provincias*. La Ley.
- Balbin, C. F. (2015). *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo II). La Ley.
- Barra, R. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo III). Ábaco.
- Bello Knoll, S. I. y Curá, J. M. (2001). *La sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (Su naturaleza jurídica a la luz de un fallo clarificador)*. TR La Ley AR/DOC/1473/2001.
- Bianchi, A. B. (1988). Anotaciones sobre los conceptos de Administración Pública y función administrativa. *El Derecho Administrativo*, (129), 266-276.
- Bielsa, R. (2017). *Derecho Administrativo* (7ª ed., Tomo I). La Ley.
- Canosa, A. N. (2008). *Procedimiento administrativo: recursos y reclamos* (Tomo 1). Abeledo Perrot.
- Cassagne, E. (2006). Sobre el concepto de Sector Público Nacional contenido en la Ley N° 24.156 (su aplicación a ciertos casos puntuales). En *Summa de Derecho administrativo: doctrina, legislación y jurisprudencia* (pp. 1463-1479). La Ley.
- Cassagne, J. C. (2007). Reflexiones sobre los contratos de las empresas públicas. *El Derecho Administrativo*, (548), 547-550.
- Cassagne, J. C. (2015). *Los grandes principios del derecho público constitucional y administrativo*. Thomson Reuters-La Ley.
- Cassagne, J. C. (2021). *Curso de Derecho Administrativo* (13ª ed., Tomo I). Thompson Reuters.
- Cassagne, J. C. (2022). *El factor de atribución en la responsabilidad estatal por actividad ilícita o ilegítima*. TR La Ley, AR/DOC/104/2022.
- Carbajales, J. J. (2011). *Las Sociedades Anónimas bajo injerencia estatal* (1ª ed.). RAP.
- Carbajales, J. J. (2021). *Manual de empresas públicas en Argentina (1946-2020)*. EDUNPAZ.
- Cicero, K. N. (2020). *La Responsabilidad del Estado para el aula de grado y de posgrado en Derecho*. Eudeba.
- Creo Bay, H. D. (2006). *Las personas públicas no estatales y los límites del Estado*. TR La Ley, AR/DOC/3861/2006.
- Dromi, R. (1977). *Derecho Administrativo Económico* (Tomo I). Astrea.
- Embid Irujo, J. M. (2008). Abuso de la forma social y levantamiento del velo de la personalidad jurídica: algunas reflexiones desde el derecho español. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (3), 55-67.

- Etcheverry, R. (1982). Reflexiones sobre las Sociedades del Estado frente al control Provincial. *El Derecho*, 99(861).
- Fiol, G. (2020). La responsabilidad del Estado en CABA y en las provincias que no han legislado la materia en sus respectivos ámbitos. *Derecho Administrativo*, (127), 205-239.
- Franco, H. (2001). *El derecho administrativo y las sociedades anónimas con simple participación estatal*. TR La Ley, AR/DOC/10869/2001.
- González Jovanovich, R. (2021). *La Ley de Responsabilidad del Estado y las Sociedades Anónimas controladas*. La Ley, AR/DOC/2534/2021.
- Halperin, D. A. (2013). *Naturaleza de los actos emanados de las personas públicas no estatales*. TR La Ley, AR/DOC/5433/2013.
- Ivanega, M. M. (2003). *Mecanismos de control público y argumentos de responsabilidad*. Ábaco.
- Jordana de Pozas, L. (1949). Ensayo de una Teoría del Fomento en el Derecho Administrativo. *Revista de Estudios Políticos*, (48), 41-54.
- Lorenzetti, R. (Dir.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I). Rubinzal-Culzoni.
- Mairal, H. (1981). *Las sociedades del estado o los límites del derecho administrativo*. La Ley, 1981-A, 790.
- Marienhoff, M. S. (1966) *Tratado de Derecho Administrativo* (2ª ed., Tomo III-B). Abeledo Perrot.
- Mata, I. (2007). La intervención económica del Estado a través de sus empresas. En XXXIII *Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo*. RAP.
- Mata, I. (2009). *Los actos de las empresas y sociedades del Estado*. En *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo*. RAP.
- Mertehikian, E. (2000). La responsabilidad subsidiaria del Estado por la actuación de entidades descentralizadas. *RAP*, (265), 11-19.
- Moeremans, D. E. (2021). Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación. TR La Ley, AR/DOC/985/2021.
- Mora, A. y Trionfetti, R. (2014). El nuevo paradigma de la responsabilidad estatal. En Ávila, S. M. (Coord.), *Responsabilidad del Estado. Aportes doctrinarios para el estudio sistemático de la ley 26.944* (pp. 435-441). Infojus.
- Morel Ocaña, L. (1998) *Curso de Derecho Administrativo* (Tomo I, 4ª ed.). Aranzadi.
- Perrino, P. E. (2015). *La Responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos*. La Ley.
- Pozo Gowland, F. (2021). Sociedades anónimas de propiedad mayoritaria o íntegramente estatal. Ejercicio de prerrogativas públicas en materia contractual. TR La Ley, AR/DOC/938/2021.
- Sacristán, E. B. (2012). Las personas no estatales como instrumento de gobierno. *Rap*, (408), 45-56.
- Sacristán, E. B. (2016). Acceso a la información: a propósito de los casos “PAMI” y “Giustiniani”. TR La Ley, AR/DOC/4159/2016.
- Sagüés, N. P. (1980). *Principio de subsidiaridad y principio de antissubsidiaridad*. *Jurisprudencia Argentina*, 1980-II, 775-780.
- Siseles, O. E. (2015). *Acceso a la información (especial referencia a las sociedades con participación estatal)*. TR La Ley, AR/DOC/5676/2015.
- Simón, F. y Albarracín, A. (2019). *Ley de Responsabilidad de la Provincia de Mendoza. Ley Provincial N° 8-968, Comentada y concordada con la Ley Nacional N° 26.944*. ASC.
- Somaglia, H. G. (2005). Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) ¿Personas jurídicas públicas o privadas? TR La Ley, AR/DOC/41/2005.

- Ugarte, J. M. (2015). Ministerios. En Cicero, N. K. (Dir.), *Legislación usual comentada. Derecho Administrativo* (Tomo II, pp. 1-146). Thompson Reuters. La Ley.
- Uslenghi, A. (2018). *El Régimen Jurídico de Responsabilidad Extracontractual de las Empresas Públicas*. Jornadas sobre Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo. Instituciones, Buena Administración y Derechos Individuales. Facultad de Derecho, Universidad Austral, Buenos Aires, Argentina.

Legislación citada

Constitución Nacional

Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023

Ley 13653

Ley 15349

Ley 17318

Ley 19550

Ley 20705

Ley 26944

Ley 26994

Ley 27742

Ley CABA 6325

Ley Catamarca 5536

Ley Chubut 560

Ley Entre Ríos 10636

Ley Mendoza 8968

Ley La Rioja 10004

Ley Río Negro 5339

Ley Santa Cruz 3396

Ley Santiago del Estero 7179

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Vadell, Jorge c/Provincia Buenos Aires*, 18/12/1984, Fallos: 306:2030.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bianchi Isabel c/Provincia Buenos Aires*, 07/11/2006, Fallos: 329:4944.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Mosca Hugo c/ Provincia Buenos Aires*, 06/03/2007, Fallos: 330:563.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *YPF SA c/AFIP*, 13/03/2012, Fallos: 335:258.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF*, 30/12/2014, A. 1274. XXXIX. IN2.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Meza Dora c/Provincia de Corrientes*, 14/07/2015, Fallos: 338:652.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Giustiniani Rubén c/YPF SA*, 10/11/2015, Fallos: 338:1258.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Grippe Guillermo c/Campos Enrique*, 02/09/2021, Fallos: 344:2256.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Gonzalez Domingo c/Provincia de Tucumán*, 06/09/2022, Fallos: 345:884.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Correo Oficial República c/DGI*, 27/09/2022, Fallos: 345:1044.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Lacave Flora c/Provincia Buenos Aires*, 05/03/2024, Fallos: 347:128.
- Corte Suprema de Justicia de Mendoza, *Mastroeni, José c/ YPF SA s/ daños y perjuicios*, sentencia del 04/07/2016.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, *Tassano, Oscar R. c. Encotesa*, sentencia del 06/09/2000.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I *Marothi, Gerardo A. c. ENCOTESA Correo Argentino*, sentencia del 15/04/2003.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, *V. R. de la C. y otros c. Belgrano Cargas S.A. y otros*, sentencia del 25/06/2007.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, *Carpintero, María y otros c. Empresa Ferrocarriles Metropolitanos S.A.*, sentencia del 23/11/2007.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, *M., F. R. v. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. Línea Belgrano*, sentencia del 26/04/2010.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, *Fernández, Marta Elvira c. Aysa-Agua y Sa-neamientos Argentinos S.A. s/ daños y perjuicios*, sentencia del 01/12/2011.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala III, *Villalba, Natalia Isabel c. Unidad Ejecutora Corredor Vial n° 9 s/sumarísimo (daños y perjuicios)*, sentencia del 14/12/2021.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, *M., I. D. c. AYSA S.A. y otro s/ daños y perjuicios*, sentencia del 24/04/2014.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, *Moras, Sandra Marcela c. AySA s/ daños y perjuicios*, sentencia del 11/08/2015.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, *Gullo, Juan Antonio c. Aysa S.A y otros s/ daños y perjuicios*, sentencia del 21/12/2017.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, *Bravo, Ariela Beatriz c. Arsat SA y otro s/ daños y perjuicios*, sentencia del 04/03/2020.
- Cámara Federal de la Plata - sala II, *Melogno, Cristian Ezequiel c/ Energía Argentina S.A. (ENAR-SA) s/ daños y perjuicios*, sentencia del 05/03/2021.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, *Gil Alvarengo, Liliana Marta c. Aysa S.A. s/ daños y perjuicios*, sentencia del 09/11/2021.
- Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, *Calvo, Héctor Raúl y otro c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Daños y Perjuicios*, sentencia del 28/03/2023.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, *Saab, Juan Martín y otro c. Aerolíneas Argentinas SA s/ pérdida daño de equipaje*, sentencia del 30/05/2024.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.
